



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1034-2005-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO ANSELMO HOVISPO NAVARRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Anselmo Hovispo Navarro contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 151, su fecha 17 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0060054122-2002-ONP/DC/DL 19990 y 1875-2003-GO/ONP; la primera, que le otorga pensión de jubilación minera, y la segunda, que declara infundado su recurso de apelación interpuesto al considerar que debió otorgársele el 100% de su remuneración de referencia; solicita, en consecuencia, que se le otorgue la remuneración mínima vital minera dispuesta en el Decreto Supremo N.º 030-89-TR; que se le aplique el artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990, en vez del Decreto Ley N.º 25967; y que se le reponga S/. 1832.38 nuevos soles como monto de la remuneración de referencia, de acuerdo con sus ganancias percibidas, así como S/. 1320 nuevos soles mensuales como pensión inicial y S/. 1826.19 nuevos soles por concepto de actualización de pensión al inaplicar los topes impuestos.

La ONP contesta la demanda alegando que al demandante se le ha otorgado correctamente su pensión de jubilación minera, conforme con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, con los topes establecidos en los artículos 10º y 78º del citado decreto ley.

El Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de junio de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que en las acciones de garantía no existe etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue la remuneración mínima vital minera dispuesta en el Decreto Supremo N.º 030-89-TR; se le aplique el artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990, en vez del Decreto Ley N.º 25967; se le reponga S/. 1832.38 nuevos soles como monto de la remuneración de referencia de acuerdo con sus ganancias percibidas, así como S/. 1320 nuevos soles mensuales como pensión inicial y S/. 1826.19 nuevos soles por concepto de actualización de pensión al inaplicar los topes impuestos.

### Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000054122-2002-ONP/DC/DL 19990, del 4 de octubre de 2002, de fojas 23 de autos, se aprecia que la demandada, por disposición de la Ley N.º 27561, procedió a la revisión de oficio de la pensión de jubilación del demandante, al haberle aplicado indebidamente el Decreto Ley N.º 25967, y le otorgó su pensión de jubilación minera por la suma de S/. 1056 nuevos soles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990, a partir del 16 de abril de 1996; indicándose, además, la aplicación de los artículos 10º y 78º del Decreto Ley N.º 19990. Es decir, al demandante se le otorgó su pensión de jubilación con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009.
4. La “pensión de jubilación minera completa”, establecida en el artículo 2º de la Ley N.º 25009, no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, sino que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, delimitada por los artículos 8º, 9º y 10º del Decreto Ley N.º 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por los artículos 78º y 79º del Decreto Ley N.º 19990.
5. Cabe precisar que los topes fueron previstos por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, desde la fecha de promulgación de dicha norma, y posteriormente modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(que no se ha aplicado al presente caso), que dispone que la pensión máxima se fijará mediante decreto supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993.

6. Por último, conforme con el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, también debe desestimarse el extremo de la pretensión referido a que se reponga S/. 1832.38 nuevos soles como monto de la remuneración de referencia, S/. 1320 nuevos soles mensuales como pensión inicial y, S/. 1826.19 nuevos soles por concepto de actualización de pensión, ya que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda .

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)